



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista
FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 10

Sábado 13 de Enero

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 347, correspondiente al día 13 de Diciembre de 1939, publica las siguientes órdenes:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 7 de Diciembre de 1939 dictando normas para la aplicación de la Ley de 23 de Septiembre último sobre subsidios de viudedad y orfandad a los familiares de los obreros fallecidos inscritos en el Régimen de protección a las familias de los trabajadores.

Ilmo. Sr.: La Ley de 23 de Septiembre último para completar el régimen de protección a las familias de los trabajadores, creó los subsidios de viudedad y orfandad atribuidos a los familiares de los obreros fallecidos, que hubiesen estado inscritos en el expresado régimen, y, a la vez, extendió los subsidios familiares a las trabajadoras viudas con un solo hijo y los obreros que, siendo huérfanos de padre, tengan a su cargo familiares en determinadas condiciones. Para la aplicación de la nueva disposición a los distintos casos previstos, y en uso de las atribuciones conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficios establecidos por la Ley de 23 de Septiembre último comprenden los siguientes casos:

a) Subsidio de viudedad, atribuidos a las viudas de trabajadores que hubiesen estado asegurados en el Régimen obligatorio de subsidios familiares.

b) Subsidio de orfandad, que percibirán los huérfanos de padre y madre menores de catorce años, cuando aquél o ésta hayan estado inscritos en el citado Régimen de subsidios familiares.

Artículo 2.º Disfrutarán también de subsidios familiares, conforme a la Ley de referencia, como ampliación del régimen establecido por la de 18 de Julio de 1938, los que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Las trabajadoras en activo que se hallen en estado de viudez y tengan a su cargo un solo hijo, menor de catorce años.

b) Los trabajadores asegurados,

huérfanos de padre, que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios.

Subsidio de viudedad

Artículo 3.º Las viudas a que se refiere el apartado a) del artículo 1.º deberán reunir los requisitos siguientes:

1.º Que el jefe de la familia difunto haya figurado inscrito en el Régimen obligatorio de subsidios familiares.

2.º Que ni la viuda ni ninguno de los hijos que tenga a su cargo y en su hogar, tengan el carácter de subsidiados.

3.º Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.

4.º Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Artículo 4.º La concesión de este subsidio será acordada por la Caja Nacional, a la vista de la Declaración de Familia, suscrita por la interesada y visada por la Alcaldía respectiva.

Esta declaración será jurada y contendrá los siguientes extremos:

Nombre, naturaleza, edad, estado civil, profesión y domicilio de la solicitante, número y nombre de las personas a su cargo que reúnan las condiciones de beneficiario, expresando la fecha y lugar de nacimiento de cada uno; nombre y residencia del esposo difunto.

Igualmente deberá hacerse constar en esta Declaración que ni la interesada ni los hijos acogidos en su hogar perciben pensión o subsidio familiar, así como su compromiso de dar cuenta a la Caja Nacional:

1.º De la obtención de pensión o bienes de fortuna que la permitan atender al sostenimiento familiar.

2.º De toda alteración que ocurra en los miembros de su familia que pueda afectar a su declaración de subsidiada, o de su cambio de estado civil.

3.º De su colocación como trabajadora; y

4.º De los cambios de domicilio.

Artículo 5.º Será preceptivo que la viuda acompañe a la Declaración de familia:

1.º Certificado de defunción del marido.

2.º La Declaración de familia del causante o testimonio equivalente, por la que se le reconoció como subsidiado, en los casos de viuda con dos o más hijos, o certificado del empresario o patrono a cuyo

servicio estaba el difunto, acreditativo de hallarse incluido en el Régimen, en los casos de viudas sin hijos o con un solo hijo.

3.º Certificación oficial negativa de satisfacer por contribuciones al Tesoro una cuota superior a cien pesetas anuales.

Artículo 6.º El subsidio de viudedad se devengará en los casos de fallecimiento del asegurado ocurrido con anterioridad a la Ley de 23 de Septiembre último, desde el día 8 de Octubre siguiente, fecha de su promulgación. En los casos de fallecimiento posteriores a la citada fecha, desde el día siguiente al de la defunción del causante.

En todo caso, el subsidio se abonará por mensualidades vencidas, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha del reconocimiento de este derecho.

Artículo 7.º La cuantía del subsidio se determinará con sujeción a la siguiente escala:

	Ptas. mensuales
Viudas sin hijos	25
Viudas con un solo hijo	45
Viudas con dos hijos	55
Por cada hijo más que exceda de dos	10

Artículo 8.º El subsidio concedido a las viudas sin hijos será satisfecho únicamente hasta el día en que se cumplan dos años de fallecimiento del esposo.

Artículo 9.º La cuantía del subsidio correspondiente a las viudas con hijos se rectificará en la proporción a que haya lugar, cuando varíe el número de beneficiarios a su cargo o pierdan las condiciones prevenidas por la Ley.

Artículo 10. El derecho al percibo de este subsidio se extinguirá o suspenderá.

1.º Por fallecimiento de la interesada.

2.º Por el hecho de contraer nuevo matrimonio.

3.º Por pérdida de alguna de las condiciones determinadas en el artículo 3.º de esta Orden; y

4.º Por adquirir la condición de asegurada dentro del Régimen general.

Subsidio de orfandad

Artículo 11. Los huérfanos de trabajadores asegurados a que se refiere, el apartado b) del artículo 1.º, precisan las mismas condiciones previstas en los apartados primero,

tercero y cuarto del artículo 3.º de esta Orden, y que ninguno de ellos tenga el carácter de subsidiado directo.

Artículo 12. Los huérfanos de padre y madre acogidos en asilos o establecimientos que en cualquier forma se encuentren bajo la tutela del Estado, Corporaciones o Fundaciones oficiales o particulares, no podrán considerarse como beneficiarios del Régimen.

Artículo 13. El reconocimiento del derecho al percibo del Subsidio de Orfandad se verificará por la Caja Nacional a la vista de la Declaración jurada de familia, suscrita por la persona que tenga a su cargo a los beneficiarios, y visada por la Alcaldía respectiva. Esta declaración contendrá los extremos y compromisos pertinentes establecidos en el artículo 4.º, e irá acompañada, a su vez, de los siguientes justificantes:

1.º Certificado de defunción de los padres.

2.º Declaración de familia, del padre difunto o, en otro caso, certificado del empresario o patrono justificativo de la inscripción del causante en el Régimen obligatorio del Subsidios familiares.

3.º Certificación expedida por la Alcaldía respectiva, acreditativa de que los huérfanos se hallan a cargo de la persona que suscribe la Declaración.

El derecho al percibo de este subsidio se inicia en las mismas circunstancias prevenidas en el artículo 6.º para los casos de viudas y además, cuando se extingan, por fallecimiento de la madre, el de viudedad que ésta estuviera disfrutando.

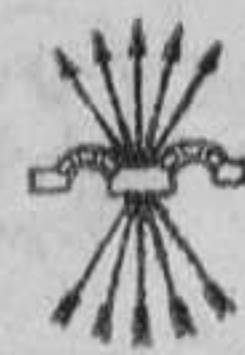
Artículo 14. Las cuotas del Subsidio de Orfandad se ajustarán a la escala siguiente:

	Ptas. mensuales
Un huérfano	25
Dos huérfanos	45
Por cada huérfano más que exceda de dos	10

Artículo 15. El subsidio se abonará, por mensualidades vencidas, a la persona que acredite tener los huérfanos a su cargo.

Artículo 16. Se perderá o reducirá, respectivamente, el derecho al percibo de este subsidio, cuando todos o alguno de los huérfanos pierdan las condiciones de beneficiario.

Artículo 17. La persona que tenga a su cargo menores huérfanos de



Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

NOMBRE DEL INCULPADO	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Vicente Márquez Flores	Casas de Don Antonio.....	Cáceres	21 Nobre. 1939	Cáceres.
Diego Prieto Calderón	Logrosán	»	»
Benito Hernández García	Barrado	»	»
Marcelino A'maraz Valiente	San Martín de Trevejo.....	»	29 Nobre. 1939	»
Víctor Martín Durán	»	»	»
Florentino Gaspar Carretero	»	»	»
Eulogio Durán Carretero.....	»	»	»
Julián Rodríguez García	Huélaga.....	»	30 Nobre. 1939	»
Máximo Domínguez Arroyo	Casar de Palomero.....	»	1 Dicbre. 1939	»
Félix Málaga Monroy	Cañaveral	»	12 Dicbre. 1939	»
Casiano Avila Carrasco.....	»	»	»
Inocente Sánchez Romero.....	»	»	»
Julián Sánchez Valle	»	»	»
Guillermo Blas Fernández	»	»	»
Eleuterio Sánchez Romero.....	»	»	»
Modesto Lancho Lancho.	»	»	»
José Martín Ramos	Montánchez	»	9 Dicbre. 1939	»
Rafael Laso Javato.....	Cáceres	»	20 Dicbre. 1939	»
Juan Abril Pazos	Cañamero	»	»
Cándido Cañamero Tello	Miajadas	»	»
Pedro Pino Arévalo.....	»	»	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que la reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados Provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín Oficial».—EL ADMINISTRADOR. 72

padre y madre, y sea, a su vez, subsidiada titular o directa del Régimen, podrá percibir conjuntamente el subsidio o personal a que tiene derecho y el que se atribuye a los huérfanos a quienes representa.

Subsidio familiar a viudas y huérfanos trabajadores

Artículo 18. Tendrán derecho al percibo de subsidio familiar las viudas con un solo hijo con el carácter de aseguradas del Régimen obligatorio de Subsidios familiares, por hallarse trabajando por cuenta de un patrono afiliado.

La cuota asignada en este caso será la misma establecida para la percepción del Subsidio familiar en la Ley de 18 de Julio de 1938, para los trabajadores con dos hijos.

Artículo 19. Igualmente se extienden los beneficios del Subsidio familiar a los trabajadores asegurados huérfanos de padre que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios.

Artículo 20. Tendrán la consideración de beneficiarios, a los efectos del artículo que antecede, la madre viuda y los hermanos, siempre que reúnan las condiciones que siguen:

1.º Que ni la madre ni los hermanos menores tengan la condición de subsidiados directos.

2.º Que vivan en el hogar del hermano trabajador y a su cargo.

3.º Que los huérfanos tengan menos de catorce años y la madre menos de cincuenta años.

La escala de aplicación aplicable a estos trabajadores, para la percepción de la cuota, será asimismo la establecida en la Ley de 18 de Julio de 1938, ampliada para los casos de asegurados con un solo beneficiario

a su cargo, que percibirá la misma cantidad fijada para los que tengan dos hijos.

Artículo 21. Se seguirá, para la obtención de estos beneficios, el procedimiento determinado por el Reglamento general de 20 de Octubre de 1938, y deberán acreditarse particularmente, en cada caso, la situación de viudedad u orfandad del solicitante y los demás extremos especialmente exigidos en los dos artículos precedentes.

Subsidio de Escolaridad

Artículo 22. Para atender al pago de las matrículas y gastos complementarios, la Caja Nacional satisfará a los huérfanos que reúnan los requisitos que a continuación se citan, una cantidad que no podrá exceder de 250 pesetas anuales. Las condiciones exigidas son:

1.ª Que los interesados no sean beneficiarios del Régimen por el artículo primero de esta Orden.

2.ª Que tengan más de catorce y menos de dieciocho años de edad; y

3.ª Que se encuentren cursando estudios con aprovechamiento, en Centros oficiales de Enseñanza media o de Formación profesional.

Artículo 23. Para hacer efectivo este beneficio, el interesado ha de suscribir una instancia que le facilitará la Delegación de la Caja Nacional, en la que habrán de especificarse los antecedentes escolares, la clase de estudios que cursa y el importe de las matrículas, derechos de prácticas y cuantos otros de esta naturaleza puedan llevar anejos los estudios a realizar, acompañando a este documento los siguientes:

1.º Partida de nacimiento.

2.º Documento acreditativo de

ser beneficiario por los conceptos de viudedad u orfandad.

3.º Certificado académico o calificaciones que justifiquen haber cursado con aprovechamiento los estudios correspondientes al anterior año escolar.

Artículo 24. A la vista del expediente promovido, la Caja Nacional fijará la cantidad que para cada curso ha de percibir el beneficiario. Esta cantidad le será entregada anualmente y de una sola vez.

Artículo 25. Para seguir disfrutando el Subsidio escolar, cada interesado ha de presentar anualmente los documentos determinados en el apartado tercero del artículo 23.

Requisitos generales

Artículo 26. La Caja Nacional podrá exigir a las viudas, huérfanos o personas autorizadas para cobrar la pensión en nombre de éstos, la identificación de su personalidad, a más de la presentación de la correspondiente Declaración de familia.

Artículo 27. Todos los subsidiados por esta disposición han de presentar anualmente una certificación del Secretario del Ayuntamiento de su residencia visada por la Alcaldía, acreditativa de que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del subsidio.

Artículo 28. Solamente podrá acreditarse un subsidio a cada titular. El derecho a percibir los correspondientes por las Leyes de 18 de Julio de 1938 y 1.º de Septiembre último, excluyen el cobro de los de viudedad u orfandad.

Artículo 29. La Caja Nacional y sus Delegaciones quedan facultadas para comprobar, en todo momento, la veracidad de las Declaraciones de

familia, y, en los casos de duda, pueden exigir a los declarantes, peticionarios y perceptores, los documentos o testimonios que justifiquen sus manifestaciones.

Artículo 30. La falsedad en las solicitudes o Declaraciones presentadas determinará la pérdida definitiva del derecho al subsidio.

La falta de comunicación de las variaciones ocurridas, que influyan en la cuantía de la cuota, serán sancionadas por la Caja con suspensión temporal del pago por plazo proporcionado a la gravedad y circunstancias de la falta, y su reincidencia llevará aparejada la pérdida al disfrute del subsidio.

Artículo 31. Prescribirá el derecho a pensión por el transcurso de un año, desde el día del fallecimiento del asegurado.

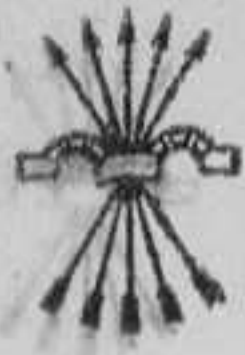
Artículo 32. Contra todos los acuerdos de la Caja Nacional sobre concesión de subsidios o que afecten de cualquier modo a los derechos que dimanen de esta disposición, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, en el término de quince días, a contar desde la fecha en que les fuera notificada la resolución.

Artículo 33. En todo lo no previsto especialmente en esta Orden habrá de atenderse al Reglamento de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión. 4921



Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Seguridad

Modificando la Orden de convocatoria para la provisión de 7.000 plazas de Policía armada y de Tráfico.

Con el fin de una mayor facilidad en los exámenes anunciados para la provisión de 7.000 plazas de policía armada y de tráfico, según Orden Ministerial de 15 de Septiembre último, se modifica la de esta Dirección General de 26 de dicho mes («Boletín Oficial» número 270), y se hace público por la presente, que se establecerán Tribunales en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Valladolid, La Coruña y Vitoria, por los que se notificará a los interesados, con la mayor publicidad, el sitio en que deban actuar; pudiendo en todo caso optar por comparecer ante el Tribunal de Madrid los que tengan en la capital su residencia accidental. Los exámenes darán comienzo el día 2 de Enero próximo, en lugar del primero de Febrero, que determina la Orden de 30 de Octubre anterior.

Madrid, 11 de Diciembre de 1939, Año de la Victoria. — El Director general de Seguridad, J. Finat.

4922

En el «Boletín Oficial del Estado» número 11, correspondiente al día 11 de Enero de 1940, publica la siguiente orden:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN rectificando la de 8 de Enero de 1940 quedando a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la producción nacional de aceite de oliva y de orujo depositada en poder de sus tenedores en las provincias productoras.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de 8 de Enero de este año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 9 del mismo mes y año, página 189, se reproduce a continuación con las necesarias rectificaciones:

Ilmo. Sr.: La misión de eficacia que en los momentos actuales está encomendada con la máxima exigencia a los organismos ejecutivos de las consignas del Movimiento Nacional, exige que éstos, en tensión constante, lleven su actuación a intervención allí donde la iniciativa privada o el egoísmo ponen trabas o dificultan la ejecución de las órdenes necesarias al restablecimiento pleno de la normalidad. Y, siendo la función de abastecimientos la que en los momentos presentes lleva la primacía en su actuación por parte de los Departamentos Ministeriales, a quienes incumbe su resolución, es obligado que al amparo de disposiciones legales en plena virtualidad se adopten aquellas medidas de necesidad que demandan las circunstancias.

En consecuencia, y ante la posibilidad de que a las prevenciones adoptadas para regularizar el mercado interior de aceite durante la presente campaña, pueda faltarles la cooperación obligada por parte de los elementos que normalmente intervienen en la elaboración y distribución de tan necesario producto, se hace indispensable una actuación directa del Po-

der a cuyo fin tiende la presente Orden.

Por ello, y previa conformidad del Ministro de Agricultura, vengo en disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden, la producción nacional de aceite de oliva y de orujo queda en su totalidad a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, depositada en poder de sus tenedores en las provincias productoras, sin que ello entrañe la paralización de venta al por menor por el detallista en las mismas.

Son provincias productoras las siguientes: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Artículo 2.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes será el único organismo facultado para movilizar dichos aceites, siendo, por tanto, la única compradora de los mismos. A estos efectos, la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales estará bajo la directa dependencia de la Comisaría, quien a través de ella ejecutará las oportunas operaciones.

Artículo 3.º Los productores, fabricantes y tenedores de los referidos productos en las citadas provincias, excepto los detallistas con tienda abierta, que seguirán vendiendo al público, sólo podrán venderlos ofreciéndolos a través de la Comisión Reguladora de Aceites o de sus Delegaciones respectivas, a la Comisaría General de Abastecimientos.

Artículo 4.º En las mismas condiciones estarán los productores de aceite de orujo.

Artículo 5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los cupos provinciales de consumo, y la Comisaría Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales pondrá mensualmente tales cupos a disposición de los respectivos Gobernadores civiles.

Artículo 6.º Para la distribución interior del aceite de oliva comestible, la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales, en relación de dependencia de la Comisaría de Abastecimientos, se valdrá de la Federación de Exportadores de Aceites de Oliva de España y de los elementos del comercio mayorista, que, en unión de la misma determine la Comisaría a propuesta de la Comisión Reguladora, siempre que posean todas las condiciones y capacidad apropiadas para el ejercicio de la función abastecedora de las provincias y que se señalan a continuación.

a) Esfar matriculados como mayoristas en el primer semestre de 1936.

b) Haber realizado habitualmente dicho abastecimiento con la misma antigüedad del apartado anterior, por compra directa al productor y empleando utillaje propio.

c) Que su capacidad de almacenamiento no sea inferior a 150.000 kilogramos.

d) Que su capacidad de envases para el transporte sea la adecuada a dicha capacidad, a juicio de la Comisaría General de Abastecimientos, previa propuesta de la Comisión Reguladora.

Artículo 7.º Los comerciantes de aceite que no perteneciendo a la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España, deseen ser cla-

sificados como capacitados para realizar el abastecimiento provincial de que quedá hecho mérito, lo solicitarán por escrito en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Orden, de la Comisión Reguladora o de sus Delegaciones, acompañando declaración jurada de los datos que se mencionan en el artículo anterior.

La Comisión Reguladora elevará la oportuna propuesta a la Comisaría General, quien sin ulterior recurso, resolverá sobre su admisión, viniendo obligados, en caso afirmativo, a inscribirse tales comerciantes a los efectos sólo de comercio interior, en la Federación de Exportadores.

Artículo 8.º Queda terminantemente prohibida la circulación y salida de los aceites de oliva y de orujo de las provincias productoras sin la correspondiente autorización-guía que solamente podrá expedir la Comisaría General de Abastecimientos a través de la Comisión Reguladora o de las Delegaciones de ésta.

Artículo 9.º De acuerdo con lo regulado en los artículos segundo, tercero y quinto de la Orden de la Presidencia de 13 de Noviembre de 1939, los precios para aceites de tres grados de acidez, serán los siguientes:

Para el productor, 267'50 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen; para el mayorista en su almacén, con envases de su propiedad, el de 288 pesetas; para mayoristas sobre vagón origen, el de 295 pesetas. Los precios de venta para mayoristas sobre bordo Sevilla, Málaga, Castellón y Tarragona, serán de 296 pesetas los 100 kilogramos.

Artículo 10. Toda resistencia, ocultación o incumplimiento de esta disposición, o de las normas que para su ejecución se dicten, será castigada con la pérdida, a favor de la Comisaría General de Abastecimientos, del producto en la totalidad de la cuantía en que lo posea el culpable, bien por producción de la totalidad de la cosecha o por almacenamiento.

Las personas de cualquier clase que por sí mismas incumplieren, dificultasen su cumplimiento o amparasen el incumplimiento por parte de tercero, incurrirán en las responsabilidades que legalmente le sean señaladas en cada caso.

Artículo 11. Queda en vigor el contenido de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de Noviembre pasado («Boletín Oficial» núm. 332), disponiendo la formación de estadísticas de aceites, siendo de aplicación las sanciones que establece el artículo anterior para los casos de incumplimiento de la misma.

Artículo 12. El Ministerio de Industria y Comercio adoptará, para la ejecución de la presente Orden, las medidas necesarias a su plena realización y desarrollo.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden, que será publicada en todos los «Boletines Oficiales» de las provincias con carácter preferente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de Enero de 1940. — ALARCON DE LA LASTRA.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y de Comercio y de Política Arancelaria, y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

167 y 180

En el «Boletín Oficial del Estado» número 8, correspondiente al día 8 de Enero de 1940, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 2 de Enero de 1940, recordando que solo el Estado puede fabricar y vender sellos para el franqueo, y dictando normas para la autorización de los que, en carácter benéfico, editen las Entidades.

Ilmo. Sr.: La vigente Ley del Timbre del Estado dispone que sólo se emitirán los sellos de Correos que, previa aprobación de los modelos por la Dirección General del Timbre, ejecute la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre por cuenta del Estado, en las emisiones ordinarias y extraordinarias que, para conmemorar hechos especiales o con otro motivo cualquiera, se acuerde, siendo él el único beneficiario del valor filatélico que de dichas emisiones se pueda obtener.

Algunas Entidades y particulares, bien por ignorar este precepto o por haberlo olvidado, han puesto a la venta, con fines benéficos, la mayor parte de las veces, sellos editados por ellos o han sobrecargado los que el Estado fabrica para el franqueo de la correspondencia, consiguiendo grandes beneficios filatélicos con indudable perjuicio para el Tesoro y desprestigio del sello nacional.

Sancionado, además, en el Código Penal, los delitos de fabricación de los timbres de Correos, y adquisición o expendición de los mismos, a sabiendas de su falsedad, conviene reiterar y ampliar las disposiciones dadas, con objeto de establecer las previsiones que requiere el prestigio del sello nacional.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Primero.— Sólo el Estado, en cumplimiento del artículo 39 de la Ley del Timbre, acordará las emisiones corrientes extrao dinarias de sellos de Correos, y la sobrecargas que en ellos puedan estamparse. La confección se hará, siempre, por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y con arreglo a los modelos que apruebe la Dirección General del Timbre y Monopolios.

Segundo.— Se prohíbe la venta y circulación de sellos para el franqueo de correspondencia u objetos que se envíen por Correos, que no sean de los emitidos por el Estado, y se considerarán clandesinos y deprovisos de valor oficial los confeccionados por Entidades o particulares, a los que se exigirá las responsabilidades que el Código Penal marca para los falsificadores de efectos timbrados. Igual consideración tendrán los sellos sobrecargados, si esta sobrecarga no ha sido autorizada por la Dirección General del Timbre y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

La Dirección General de Correos, por medio de sus Administraciones, cuidará de no dar curso a la correspondencia u objetos que vayan franqueados con sellos ilegítimos.

Tercero.— El franqueo se pondrá en el anverso de los sobres o cubiertas de los objetos, no permitiéndose adherir sellos, etiquetas u otros signos que puedan confundirse con los que representan el pago de aquél.

Cuarto.— Las Entidades que para recaudar fondos con carácter benéfico, empleen sellos, pólizas, etcéte-



ra, solicitarán autorización de la Dirección General del Timbre y Monopolios para confeccionarlos, acompañando a sus solicitudes los proyectos, modelos o dibujos para que este Centro los apruebe.

Para poder autorizarse la elaboración, los sellos habrán de reunir las siguientes condiciones:

Se diferenciarán de los de Correos por su tamaño, forma y colorido carecerán de trepado y no contendrán ninguna inscripción que produzca confusión con los que edite el Estado.

Se prohíbe las inscripciones de: «Correos», «Correos de España», «Servicio de Correos» u otras similares, y forzosamente llevarán una sobrecarga que se destaque bien del dibujo que diga: «Sin valor postal».

Antes de ponerse a la venta se remitirán a la Dirección General del Timbre dos pliegos-muestra, y ésta devolverá uno aprobado.

Quinto.—Las Entidades o particulares a quienes afecte esta Orden y hayan puesto en circulación sellos de los mencionados en el número precedente, sin obtener la autorización a que el mismo se refiere, deberán solicitarla del Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y transcurrido dicho plazo, se retirarán de la venta todos los que no estén autorizados y se ajusten a lo preceptuado, remitiéndolos por conducto de las Delegaciones de Hacienda, a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la que procerá a su inutilización.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1940.—**LARRAZ.**

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios. 129

ORDEN de 4 de Enero de 1940 fijando el período de tiempo en que podrán emplearse, voluntariamente, los sellos de correos conmemorativos del XIX Centenario de la Venida de la Virgen del Pilar a Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Autorizada por Decreto de 8 de Mayo último una emisión extraordinaria de sellos de Correos, conmemorativa del XIX Centenario de la Virgen del Pilar a Zaragoza, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 1.º que establece que podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia desde la fecha en que el Ministro de Hacienda autorice su circulación hasta el 31 de Diciembre de 1940.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

El período de tiempo en que podrán emplearse voluntariamente los sellos de Correos, conmemorativos del XIX Centenario de la Venida de la Virgen del Pilar a Zaragoza, estará comprendido desde el día 29 de Enero de 1940, fiesta de San Valero, Patrono de Zaragoza, hasta el 31 de Diciembre del mismo año, en que se clausurará el Centenario.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1940.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios. 130

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR

A partir de la fecha de la publicación de la presente Circular en este periódico oficial, y de conformidad con lo ordenado por el Ministerio de Agricultura, en la Orden de 12 de Diciembre último, los precios que han de regir en esta provincia, para la canal y venta al público de los distintos productos cárnicos del cerdo, serán los siguientes:

Artículo primero. El precio del kilogramo canal de carne de cerdo, se reduce en un 10 por 100, cesando la aplicación de escala de descuento por diferencia de peso que establece la Orden del 8 de Septiembre en su Artículo 15.

Artículo 2.º El precio del kilogramo canal para la Capital, será el de CINCO PESETAS CUATRO CENTIMOS kilo, y para los demás pueblos de la provincia el resultante de aplicar el 10 por 100 de descuento a que hace mención el párrafo anterior, multiplicando el nuevo precio con los coeficientes que oportunamente se publicaron y que sirvieron de base para determinar el precio de las carnes.

Artículo 3.º En la capital se venderá la carne de cerdo a los siguientes precios:

- Lomo limpio, 10'85 pesetas el kilo.
- Solomillo, 8'45.
- Riñones, 7'05.
- Lengua, 8'45.
- Sesada.
- Carne magra primera, 8'20.
- Idem magra segunda, 7'20.
- Pestorejos, 5'10.
- Huesos de la cabeza, 0'45.
- Tocino, 4'50.
- Manteca en rama, 5'30.
- Gordura de morcillo, 5'05.
- Costillas descarnadas, 4'50.
- Espinazo, 2'45.
- Pies y codillos, 4'75.
- Huesos blancos, 4'95.

Estos precios serán fijados en carteles y a la vista del público en el Mercado de Abastos y puestos en que se expendan el mismo.

Artículo 4.º Los señores Alcaldes de esta provincia, me darán cuenta en un plazo no superior a CINCO DIAS, de los nuevos precios; y lo harán público por los medios de costumbres en cada localidad, quedando igualmente obligados todos los expendedores de dicho artículo a tener a la vista del público los carteles con los precios.

Cáceres, 4 de Enero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 209

Parque de Intendencia

ANUNCIO

El día veinte de los corrientes, a las doce horas, celebrará este Parque subasta para la venta de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (69.795) kilogramos de higos secos, que tiene en los Almacenes del mismo, admitiéndose ofertas de compra desde esta fecha hasta las 11'30 del día señalado, bajo pliego cerrado y con arreglo al modelo de proposición que se cita a continuación.

Los gastos de este anuncio serán

abonados a prorratio entre los adjudicatarios.

Cáceres, cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta.—El Director, José Cebreros García.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal n.º....., de....., clase....., de fecha..... que se acompaña, enterado de las condiciones expresadas en los pliegos de condiciones técnicas y legales para la subasta de 69.795 kilogramos de higos secos, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se compromete a adquirir con arreglo a las mismas, la cantidad de..... (en letra), al precio de..... (en letra), en envases de..... (tal peso).

Declara haber hecho el depósito de..... pesetas, correspondiente al 5 por 100 de la oferta, en la Caja del Parque de Intendencia de Cáceres y cuyo recibo presenta en el acto de la subasta.

Fecha y firma,

(20'50 pstas.) 110

ANUNCIO

Por el presente se anuncia que el día veintiséis del mes actual, se reunirá la Junta Económica de este Parque, para contratar el servicio de suministro para Febrero próximo, a las fuerzas destacadas en Trujillo, Plasencia y Cañaveral, de pan, leña, carbón vegetal, paja pienso y sustitutos de pienso.

Asimismo se admiten ofertas para este Parque de los artículos siguientes, en las cantidades que se indican:

- Leña de encina, cantidad ilimitada.
- Carbón vegetal, idem idem.
- Paja corta, idem idem.
- Sustitutivos de piensos, idem idem.
- Paja larga, 1.000 quintales métricos.

Las ofertas se presentarán por escrito en la Jefatura del Detall, hasta las once del día veintiséis del actual y en sobre cerrado acompañando la cédula personal y el recibo último de la Contribución que corresponda, los oferentes se comprometerán a efectuar el servicio dentro de los precios de tasa si los hubiera y satisfacer en prorratio el importe de este anuncio.

Las demás condiciones pueden examinarse en la referida Oficina, todos los días laborables.

Cáceres, cinco de Enero de mil novecientos cuarenta.—El Director, José Cebreros García.

(17'90 pstas.) 111

ANUNCIO

El día veintidós de los corrientes, a las once horas, celebrará este Parque subasta para la venta de CINCO MIL QUINIENTOS (5.500) kilos de merluza; NUEVE MIL (9.000) kilos de pescado con patatas; CINCO MIL (5.000) kilos de setas con huevos; CINCO MIL (5.000) kilos de membrillo; TRES MIL (3.000) kilos de alcachofas, y DOS MIL QUINIENTOS (2.500) kilos de bacalao a la vizcaína, que tiene en los almacenes del mismo, admitiéndose ofertas de compra desde esta fecha hasta las once del día señalado, bajo pliego cerrado y con arreglo al modelo de proposición que se cita a continuación.

Los gastos de este anuncio serán abonados a prorratio entre los adjudicatarios.

Cáceres, cinco de Enero de mil novecientos cuarenta.—El Director, José Cebreros García.

Modelo de proposición

Don....., vecino de, con cédula personal n.º....., de....., clase....., de fecha..... que se acompaña, enterado de las condiciones expresadas en los pliegos de condiciones técnicas y legales para la subasta de artículos, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se compromete a adquirir con arreglo a las mismas, la cantidad de..... (en letra) al precio de..... (en letra), en envases de..... (tal peso).

Declara haber hecho el depósito de..... pesetas, correspondiente al 5 por 100 de la oferta, en la Caja del Parque de Intendencia de Cáceres y cuyo recibo presenta en el acto de la subasta.

Fecha y firma,

(22'90 pstas.) 112

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Don Francisco Dávila García, Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres.

Por virtud del presente hago saber: Que por haber sido satisfecha totalmente la sanción económica recaída en el expediente número 7 del año anterior e impuesta al vecino de Valencia de Alcántara, Juan Benito Vicho, por sentencia firme de 13 de Diciembre, este inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Cáceres, 5 de Enero de 1940.—El Presidente, Francisco Dávila García.—El Secretario, Rafael Alba. 163

Inspección Provincial de Primera Enseñanza

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» del 7 de Enero de 1940, se publica una Orden del 29 del pasado Diciembre por la que se establecen de nuevo las clases de aditos de todas las Escuelas Nacionales. Se establecen con una duración, por este año, de tres meses, hasta el 31 de Marzo. Tengan en cuenta todos los señores Maestros de la provincia:

1.º Que son obligatorias para todos, por tanto que ninguno está exento de ellas.

2.º Que han de darse después de las horas de trabajo con los incluidos en edad escolar.

Quedan los señores Maestros autorizados para establecer hora en su localidad, procurando que no sea ni demasiado temprano que pueda determinar disminución de matrícula por no haber terminado los trabajos del día, ni excesivamente tarde con los mismos efectos por otras razones.

3.º Las Escuelas de adultos tomarán como base cultural la que posean los en ellas matriculados, que ampliarán lo que sea posible. Es importante la dimensión local que en la Orden se reconoce. Una preparación general indispensable y una especialización industrial en los pueblos industriales o agrícola en los que sean de este carácter. La mejora de las condiciones generales de vida en la localidad, lo que es alto patriotismo, requiere una preparación de algún modo especializada: industrial, agrícola, etc., etc., determinada por las circunstancias del pueblo. Las enseñanzas lo son ya para hombres

y hay que procurar hacerles conocer los modos de elevar el tono nacional en lo que de ellos dependa, si bien son obvias las dificultades de vario orden que para esto hay que vencer.

4.º Darán comienzo las clases el día de hoy. Los señores Maestros comunicarán a la Inspección el haber quedado abiertas y matrícula de estas clases nocturnas y a la Sección para efectos de presupuesto y nómina.

5.º Tendrán sesiones especialmente dedicadas a la intensa formación religiosa y patriótica.

Cáceres, 8 de Enero de 1940.—El Inspector Jefe, Pablo García Aguilera.

182

Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

REGISTROS CENTRALES Orden número 165

A partir de la fecha los súbditos extranjeros que soliciten salvoconducto para viajar por España, deberán presentar en la Dependencia que lo soliciten, el correspondiente justificante de haber cumplido las disposiciones vigentes sobre extranjería, que será expedido por el Negociado de Extranjeros de esta Jefatura Superior.

Busca y captura.

2830. Francisco José Faura, que tuvo su domicilio en Eplugas (Barcelona) Barriada de Bielet. 891-97. J. S.

2831. Vicente García Sánchez, que tuvo su domicilio en calle Toledo, 9, formó parte de las patrullas de control. 885-72. J. S.

2832. Fernando López Gobucio, que vivió en Vilamarí, 26-2.º-2.ª 918-76. J. S.

2833. María Badía, que estuvo domiciliada en Valencia, 224-1.º-1.ª; fué confidente del S. I. M., rojo, 919-18. J. S.

2834. Pedro Feliú Juan, de 28 años, de Montornes del Vallé (Barcelona), casado, ebanista. 926-67. J. S.

2835. Daniel Ecija, que fué oficial del ejército rojo.—J. Militar de Plaza. 585-77.

Busca y presentación.

2836. Federico Claveras Cornet, de 9 años, desaparecido de su domicilio en Londres, 163-bajos; tiene el pelo castaño obscuro, ojos azules, varias cicatrices en la frente, calza alpargatas negras. 873-90. R. de F.

2837. Bernardo Amorós Giménez, de 12 años, hijo de Nolberto y María, desaparecido de su domicilio en Pedro IV, 242-2.º-2.ª; es alto, robusto, pelo castaño, ojos grandes, viste traje a rayas y calza alpargatas blancas. 873-86. R. de F.

2838. Filomena Martínez Giménez, que dijo vivir en Industria, 222-1.º-1.ª 926-25. N. de Multas.

2839. Manuel Giménez Sánchez, que dijo vivir en Alibey, 56. 929-24. N. de Multas.

2840. Elena Ribera Vendrell que dijo residir en Altarrás (Lérida). 730-31. N. de Multas.

Busca y ocupación.

2841. De un automóvil marca «Fiat», M. 580-2, motor 003483; cuatro puertas color negro fileteado blanco, propiedad de don Salvador Larranaga Ruiz Gómez.—D. Gral de Seguridad. 980-1.

Averiguación de domicilio o paradero.

2842. Amparo Creo Fernando, 884-89, y Pedro Ramos Alonso, que dijeron estar domiciliados en Conde de Asalto, 58-1.º-2.ª—J. de I. número 16 de Barcelona. 930-2.

2843. Guido D'Hoste Falvo, de 29 años, soltero, comercio, nacionalidad suiza. 873-88. R. de F.

2844. Encarnación Rodríguez Baqueros, de 56 años, casada, de Librilla (Murcia), hija de Juan y Ana María, desaparecida de su domicilio en Gavá, carretera 109; es baja, morena, pelo canoso, tiene un lunar en la mejilla, viste de negro. 873-84. R. de F.

Queda sin efecto.

El servicio referente a Luis Menén Horno u Orno, cuya B. y C. se interesó en la O. G. núm. 163 de 16 de Diciembre de 1939, requisitoria 2809.

El servicio referente a Antonio Palmar Alcora, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 159 de 11 de Diciembre de 1939, requisitoria 2720.

El servicio referente a Juana Ledesma Peñaranda, cuya A. de D. o P. se interesó en la O. G. núm. 157 de 7 de Diciembre de 1939, requisitoria 2691.

Barcelona, 19 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares.

5156

Alcaldías

SERRADILLA

Plantilla de toda clase de empleados de este Ayuntamiento, formada y aprobada por el mismo en la sesión de 24 de Diciembre de 1939.

Grupo A.—Administrativos

Un Secretario del Ayuntamiento, 5.000 pesetas anuales.

Un Interventor de Fondos, 4.000.

Un Auxiliar de Secretaría, 2.190.

Un Escribiente de idem, 912'50.

Un Recaudador de Arbitrios y Encargado del Teléfono Municipal, pesetas 1.600.

Un Depositario de Fondos, 500.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos

Dos Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, 3.500 pesetas cada uno anuales.

Un Farmacéutico, 1.979'75.

Un Inspector Municipal Veterinario, 4.100.

Un Practicante, 1.050.

Una profesora en Partos, 1.050.

Grupo C.—Subalternos y Guardia Municipal

Un Alguacil Municipal, 638'75 pesetas anuales.

Un Guardia Municipal y Vigilante de Arbitrios, 2.365.

Un Guardia Municipal, 1.825.

Dos Guardas Municipales de campo, 1.825 pesetas cada uno.

Un Guardia de la Dehesa Boyal, 638'65.

Un Guardia de la Dehesa Centenillo, 730.

Un Sepulturero y Voz Pública, 1.277'50.

Serradilla a 31 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Sánchez.

42

GARROVILLAS

Plantilla de los Empleados administrativos, facultativos, técnicos, subalternos, etc., que ha formado este

Ayuntamiento a los efectos de lo prevenido en la regla primera de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último.

Facultativos

Dos Médicos de asistencia pública domiciliaria, con 4.000 pesetas cada uno.

Un Practicante Titular, con 1.200.

Un Farmacéutico, con 3.250.

Un Inspector Municipal Veterinario, con 3.000.

Una Comadrona, con 1.200.

Técnicos

Secretario del Ayuntamiento, con 5.000 pesetas.

Administrativos

Un Oficial primero, con 2.500 pesetas.

Dos oficiales segundo, con 2.000.

Un Administrador de Arbitrios, con 2.000 pesetas.

Un Interventor de Arbitrios, con 2.900 pesetas.

Subalternos

Un Aguacil Portero, con 1.825 pesetas.

Un Aguacil Voz Pública, 1.825.

Cuatro Agentes de Arbitrios, con 1.825.

Un Jefe de Serenos, con 1.900.

Cuatro Serenos, con 1.825.

Un Maestro Albañil, con 1.825.

Un Guarda de Campo, con 1.825.

Un Encargado de la limpieza, con 1.825.

Un Sepulturero, con 1.825.

Un Encargado del Reloj, 182'50.

Un Portero de las Escuelas, 125.

Garrovillas, 31 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Cornelio Durán.—El Secretario, (ilegible).

45

CANAVERAL

Plantilla del personal Administrativo, Técnico, de Servicios especiales, Subalternos, Guardias y Agentes armados que precisa indicado Ayuntamiento, para el desenvolvimiento de los distintos servicios propios de los mismos, aprobada por la Corporación en sesión ordinaria celebrada en 16 de los corrientes, todo ello en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Octubre último, («Boletín Oficial del Estado» de 9 de Noviembre).

Administrativos

Un Secretario del Ayuntamiento, 5.500 pesetas.

Un Oficial primero de Secretaría, 2.000 idem.

Un idem segundo mecanógrafo, 1.800 idem.

Un Recaudador de arbitrios municipales, 1.440 idem.

Técnicos

Dos Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad, 6.610 pesetas.

Un Farmacéutico titular, 1.768'50 más 735'83 idem.

Un Inspector municipal Veterinario titular, 3.355 idem.

Un Practicante titular, 900 idem.

Una Profesora en partos titular, 900 idem.

Subalternos

Un Depositario municipal, 250 pesetas.

Un Agente del Ayuntamiento en Cáceres, 300 idem.

Un Alguacil municipal, 1.440 idem.

Un Voz pública, 900 idem.

Dos Guardas municipales rurales 1.440 idem cada uno.

Dos Serenos municipales, 1.400 idem cada uno.

Un Sepulturero municipal, 1.440 idem.

Un encargado de la limpieza municipal, 1.277'50 idem.

Un encargado del reloj de torre, 125 idem.

Cañaveral a 18 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Félix Gutiérrez.

55

SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Plantilla de los Funcionarios de todas clases de este Ayuntamiento, formada por el mismo, en cumplimiento y a los efectos de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre del año último.

Administrativos

Secretario del Ayuntamiento, con el haber anual de 3.500 pesetas.

Auxiliar u Oficial primero de Secretaría, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Facultativos y Técnicos

Médico Titular e Inspector Municipal de Sanidad, con el haber anual de 3.250 pesetas.

Farmacéutico Titular, con 369'15.

Veterinario Titular e Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria, con 1.418.

Practicante Titular, con 750.

Comadrona Titular, con 750.

Personal Subalterno

Depositario Municipal, con el haber anual de 150 pesetas.

Aguacil, Voz pública y Encargado de la limpieza, con 1.080.

Sepulturero Municipal, con 200.

Guarda Municipal, con 1.080.

Guarda Municipal, con 1.080.

Encargado de regir el reloj de villa, con gratificación anual de 100 pesetas.

Santa Cruz de la Sierra, 2 de Enero de 1940.—El Alcalde, Luis Redondo.

64

PASARON DE LA VERA

Plantilla de los Empleados administrativos, facultativos, técnicos, de servicio especiales, subalternos, etcétera, que ha formado y aprobado este Ayuntamiento a los efectos de lo prevenido la Regla primera de la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Octubre de 1939, («Boletín Oficial del Estado» número 313 de 9 de Noviembre).

Administrativos

Un Secretario del Ayuntamiento, 3.000 pesetas.

Un oficial primero de Secretaría, 3.000.

Un Depositario de Fondos Municipales, 250.

Facultativos

Un Médico de Asistencia Médica Domiciliaria, 3.000 pesetas.

Un Practicante Titular, 900.

Una Profesora en partos, 900.

Un Farmacéutico Titular, 1.254.

Un Inspector Veterinario, 2.600.

Subalternos

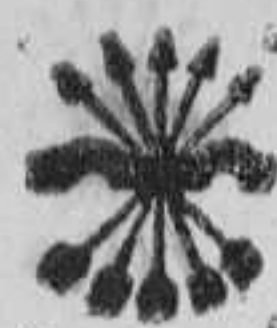
Un Aguacil Municipal y Voz Pública, 1.277'50 pesetas.

Un Guardia Municipal de Campo, 912'50.

Un Enterrador Municipal, 365.

Pasarón de la Vera 2 de Enero de 1940.—El Alcalde, Pedro Blázquez.

65



SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

MES DE NOVIEMBRE

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Cisticercosis	Trujillo	La Cumbre	Porcina		1		1	
Idem	Alcántara	Alcántara	Idem		3		3	
Idem	Cáceres	Cáceres	Idem		1		1	
Peste	Navalmoral	Navalmoral	Idem		1		1	
Idem	Garrovillas	Navas del Madroño	Idem		1		1	
Idem	Plasencia	Tornavacas	Idem		1		1	
Glosopeda	Logrosán	Alía	Caprina	42		42		
Idem	Plasencia	Serradilla	Idem	4		2		2
Idem	Montánchez	Montánchez	Bovina		4			4
Peste	Logrosán	Guadalupe	Porcina	5				
Idem	Trujillo	Madroñera	Idem	4				
Idem	Coria	Portaje	Idem	5				
Idem	Idem	Torrejuncillo	Idem	12	300		67	245
Idem	Alcántara	Brozas	Idem		160	8	98	54
Idem	Trujillo	Escorial	Idem		33	11	12	10
Idem	Idem	Aldeacentenera	Idem		113		106	7
Idem	Navalmoral	Navalmoral	Idem		700		8	692
Idem	Cáceres	Cáceres	Idem		121		66	55
Idem	Montánchez	Montánchez	Idem		50	30	20	
Idem	Trujillo	Trujillo	Idem		210		101	109
Idem	Garrovillas	Acehucho	Idem		26		17	9
Idem	Plasencia	Oliva de Plasencia	Idem		106	11	91	4
Idem	Montánchez	Almoharín	Idem		13			13
Idem	Trujillo	Torrejón el Rubio	Idem		54	8	26	20
Idem	Montánchez	Zarza de Montánchez	Idem		39		15	24
Idem	Idem	Salvatierra de Santiago	Idem		48		5	43
Idem	Coria	Moraleja	Idem		28		8	20
Idem	Idem	Calzadilla	Idem		34		9	25
Idem	Idem	Huélaga	Idem		20		8	12
Idem	Plasencia	Galisteo	Idem		70		27	43
Idem	Valencia de Alcántara	Salorino	Idem		12		8	4
Idem	Montánchez	Casas de Don Antonio	Idem		15		5	10
Idem	Hervás	Zarza de Granadilla	Idem		110		6	104
Rabia	Valencia de Alcántara	Valencia de Alcántara	Canina		1		1	
Idem	Logrosán	Logrosán	Idem		2		2	
Sarna	Trujillo	Herguifuela	Ovina	97	97			
Septicemia	Coria	Holguera	Bovina		1		1	
Idem	Idem	Portaje	Porcina		14	8	6	
Triquinosis	Garrovillas	Garrovillas	Idem		2		2	
Idem	Idem	Talaván	Idem		1		1	
Tuberculosis	Cáceres	Cáceres	Bovina		1		1	
Virusela	Logrosán	Logrosán	Ovina	1.000	422	1.000		422
Idem	Hoyos	Valverde del Fresno	Idem	149		32	60	57
TOTAL				1.318	2.707	1.152	784	1.98

Cáceres, 7 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria. — El Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias interino, Hilario Villamor. 5199

MEMBRIO	IBAHERNANDO	CASAS DE DON GOMEZ	GARCIAZ
Plantilla de los empleados Administrativos, Facultativos, Técnicos y de Servicios especiales, Guardias y Agentes que se precisan para el desenvolvimiento de los distintos servicios municipales de este Ayuntamiento, que se formula en cumplimiento a la Orden de 30 de Octubre de 1939, la cual fué aprobada en sesión ordinaria celebrada el 30 de Noviembre último.	Médico titular municipal, en propiedad, 3.450 idem. Veterinario titular municipal, en propiedad, 3.000 idem. Farmacéutico titular municipal, vacante, 1.650 idem. Practicante titular municipal, en propiedad, 990 idem. Comadrona titular municipal, vacante, 990 idem. Miembro a 31 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Fernando Malpartida.—El Secretario, Higinio Mohedano. 54	Ibahernando, 5 de Enero de 1940.—El Alcalde, Antonio Mena. 117 También se encuentran expuestos al público los Presupuestos municipales ordinarios para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes: Navas del Madroño, quince días. 118 Gargantilla, quince días. 122 CASAS DE DON GOMEZ Riqueza Rústica catastrada para el año de 1940 El anterior documento se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que durante los cuales pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones con arreglo al artículo 300 del Estatuto municipal.	Casas de Don Gómez, 7 de Enero de 1940.—El Alcalde, Julián Terrores. 116 GARCIAZ Padrón de prestación personal a favor del Estado Confeccionado el censo de prestación personal a favor del Estado del cuarto trimestre del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales puede ser examinado por cuantas personas en él se hallen comprendidas, y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho. Garciaz, 2 de Enero de 1940.—El Alcalde, Eusebio Teno. 105